

I

IGNORANCIAS Y OTRAS HISTORIAS,
O SEA, RESPONSABILIDADES LIMITADAS ¹

El público de este ANUARIO conocía hace dos años una breve nota firmada por Raquel Rico. Su título —«Historia económica e historia jurídica: algo más que una ignorancia»— era un acierto al evocar la necesaria permeabilidad entre especialidades muy próximas que, según el caso, cuantifican y cualifican hechos cuyo estudio debe resultar patrimonio común. Pero al deseo del título no acompañó la realidad del contenido. No debate general, no confrontación de métodos, no repaso de argumentos: se trataba simplemente de alegar un desconocimiento que, al serlo de la propia obra, mejor fuera señalado por terceros.

Quien suscribe lo es, y su tercio parece legitimado por un repetido interés profesional hacia las cuestiones tratadas por ignorante ² e ignorada ³. Reprochaba Rico a Oliva la utilización parcial de sus aportaciones a la historia de las compañías privilegiadas, faltando precisamente el manejo de la principal, en su origen memoria de doctorado de 1978. El ejemplo alegado por Rico (pp. 510-511) es de capital importancia: las reglas de responsabilidad en estas compañías, que ambos estiman limitada. Y es sobre este punto en el que quisiera centrar mi disertación, pues si no considero admirable que los dogmáticos del Derecho mercantil vigente relacionen sociedad anónima y compañía privilegiada por un régimen de responsabilidad limitada común, que así obliga a considerar las segundas antecedentes de las primeras ⁴, ya lo resulta

¹ A propósito de Raquel RICO LINAGE, *Las Reales Compañías de Comercio con América. Los órganos de gobierno*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos (CSIC)/Diputación Provincial, 1982, de la misma, «Historia económica e historia jurídica; algo más que una ignorancia», en este ANUARIO, 58 (1988), 509-512

² José María OLIVA MELGAR, *Cataluña y el comercio privilegiado con América en el siglo XVIII. La Real Compañía de Comercio de Barcelona a Indias*, Barcelona, Pub. de la Universitat de Barcelona, 1987

³ Raquel RICO LINAGE, *Las Reales Compañías de Comercio*, cit

⁴ Francesco GALGANO, *Storia del diritto commerciale*, Bologna, Il Mulino, 1976, pp. 61 y ss., que es la autoridad de Rico. También, aunque sin pretensiones

la fácil aceptación de ese planteamiento por quienes, al menos debido a su profesión, deberían estar más familiarizados con las fuentes.

Por ser asunto jurídico, se trata, ante todo, de historiadores del Derecho ⁵. El libro presuntamente ignorado no deja de pronunciarse: «Podemos considerar, pues, como notas definitorias (*sc. de la real compañía*) su creación por el poder real, con expresa mención de subordinación al mismo, que le confiere una existencia independiente de la voluntad de los socios, la concesión de privilegios y la división de su capital en acciones transferibles, con la consiguiente limitación de responsabilidad» (p. 16), «la limitación de responsabilidad es evidente» (p. 18), son las declaraciones más contundentes que he sabido encontrar, reservando para una cita en texto de Galgano (pp. 16-17) la formulación exacta y el alcance histórico de la responsabilidad limitada en la compañía privilegiada ⁶; pero el argumento no conoce mayor desarrollo, encorsetada la investigación sobre esas compañías por un cicatero subtítulo: *Los órganos de gobierno*. El apartado sobre responsabilidad de los directores (pp. 63-73), que Rico señalaba a Oliva en 1988 como ejemplo de ignorancia (pp. 510-511), se explica por aquel subtítulo y no interesa propiamente, pese a Oliva (cfr. su p. 44), en esta sede.

La responsabilidad limitada como característica definitoria de la compañía privilegiada parece, se nos dice, *evidente*, pero ante el silencio de los textos —Rico aporta unos selectos ejemplos en su extenso apéndice documental (pp. 263-392)— el lector teme que la *evidencia* descansa simplemente en la historia imaginada que ofreció Galgano o, si se prefiere, en la retroproyección de un conocido dogma del Derecho de sociedades anónimas a la Europa del Antiguo Régimen. Como se acusaba la ignorancia, de ignorancia corresponde ahora tratar: frente a la deslumbrante construcción del profesor de Bolonia, una bibliografía más especializada y apoyada en documentos podía haber impuesto matizaciones.

La ignorada hace acopio de ignorancias, comenzando por el viejo libro de Henri Lévy-Bruhl, que no se maneja a este propó-

ni a título de historia, Jesús RUBIO, *Curso de derecho de sociedades anónimas*, Madrid, Ed. de Derecho Financiero, 3ª ed., 1974, pp. 17 y ss.

⁵ Omíto así más referencias a Oliva, en el mismo caso estará prácticamente María Jesús MATILLA QUIZA, «Las compañías privilegiadas en la España del Antiguo Régimen», en Miguel ARTOLA (ed.), *La economía española al final del Antiguo Régimen IV Instituciones*, Madrid, Alianza Editorial/Banco de España, 1982, pp. 269-401, en especial pp. 340 y ss.

⁶ Francesco GALGANO, *Storia*, cit., p. 63. «Il fatto nuovo che si determina con la società per azioni è l'avvento di un tipo di società nel quale tutti i soci, e non soltanto una parte di essi, assumono responsabilità limitata. il beneficio della responsabilità limitata da parte della stessa classe mercantile »

sito ⁷ y que relativiza, con sus muchos datos, la conclusión para el Derecho francés. Allí aparece el total silencio de los viejos comercialistas, que en cualquier caso no ofrecieron un tratamiento jurídico de la real compañía, y la muy escasa expresividad de una práctica poco diferente a la española. Pues aunque en el *debe* de Lévy-Bruhl anotemos la indiferenciación de la compañía privilegiada en la categoría inespecífica de las sociedades de capital —con la consiguiente indistinción entre contratos sociales y cédulas de erección de las compañías ⁸—, en su *haber* figuran al menos las referencias a la (privilegiada) *Compagnie des Indes Occidentales*, cuya carta unía la más absoluta discreción en materia de responsabilidades de los socios a una muy clara previsión de limitaciones a la responsabilidad de los directores ⁹.

Tratándose de Francia y aún bajo los Borbones podía, aunque se ignore, concluirse al respecto que «dans ce domaine régnait encore la plus grande incertitude» ¹⁰. Frente a la previsión de límites a la responsabilidad del socio en la *charte* de la *Compagnie des Indes Orientales*, en la *Compagnie générale des Assurances* los socios respondían ante terceros «au sol la livre et à proportion de son intérêt», quedando internamente obligados a prestaciones excepcionales en caso de desbalance.

La ignorancia de Rico es más radical en relación a un hermoso trabajo de Antonio Padoa Schioppa ¹¹, sin que valga de excusa el año de cierre de la investigación, pues se publicó con anterioridad (1977) a la lectura de la tesis (1978) que apareció tardíamente como libro (1983) ¹². La revisión de los proyectos de Código

⁷ Henri LÉVY-BRUHL, *Histoire juridique des sociétés de commerce en France aux XVII^e et XVIII^e siècles*, Paris, Domat-Monchrestien, 1934, citado defectuosamente por Rico en nota (p. 13, n. 49) y en relación bibliográfica general (p. 404). Es práctica habitual. cfr. p. 170, n. 26, con cita, como trabajo de Francisco MORALES PADRÓN, de *Rebelión con (sic, por contra) la Compañía de Caracas*, p. 65, n. 160, Ramón L. DE DOU, *Instituciones de derecho político (sic por público)*, p. 36, n. 21, W. VON DEN DRIESCH, *Die ausländischen Kaufleute (sic por Kaufleute) während des 18. Jarhuns derts (sic por Jahrhunderts) in Spanien und ihre Beteiligung (sic por ihre Beteiligung) am Kolonialhandel*.

⁸ Lo que correctamente rechaza, usando otras referencias, Raquel RICO, *Las Reales Compañías de Comercio*, cit., p. 17.

⁹ Henri LÉVY-BRUHL, *Histoire juridique des sociétés* cit., p. 245.

¹⁰ Roger ISCHER, *Vers la responsabilité limitée du commerçant individuel*, Lausanne, Spes, 1939, p. 35.

¹¹ ANTONIO PADOA SCHIOPPA, «Le società commerciali nei progetti di codificazione del Regno Italico (1806-7)», en *La formazione storica del diritto moderno in Europa*, III, Firenze, Leo S. Olschki, 1977, 1015-1067.

¹² Y es de advertir que el quinquenio que separa la obra y su publicación no se salva con reelaboraciones: salvo en dos ocasiones (Carlos Petit, 1980; María Jesús Matilla Quiza, 1982) no hay referencias a obras posteriores al año de lectura de la tesis, aunque la seguridad no es total, pues se detecta la práctica de citar en nota lo que luego se silencia en la relación final de autores (cfr. p. 52, n. 95. se trata de Jaime CASTIÑEIRA, *Prohibición de competencia y contrato de trabajo*, Madrid 1977), y su viceversa.

mercantil de la época ¹³ permitía a Padoa Schioppa recordar la existencia de un tipo de sociedad por acciones en que, se decía contemporáneamente, «deve esservi una persona la quale resti obbligata indefinitamente per tutti gli oggetti che formano lo scopo della società, altrimenti fino alla concorrenza dei debiti, legittimamente contratti per detto scopo, restano obbligati anche gli azionisti al di là del capitale» ¹⁴. Y aunque Padoa Schioppa no relacione esta suerte de reglas con la inexistencia de aprobación gubernamental de la sociedad por acciones ¹⁵, los textos alegados testimonian la reluctancia a una responsabilidad limitada del accionista aún tras la aparición del *Code de commerce* y directamente en el círculo de su influencia.

La ciencia, como la ignorancia, carece de fronteras, situándonos ahora en Escandinavia. Una importante aportación de Claes Peterson, que pretendía mostrar uno entre otros *itinerari moderni della persona giuridica*, puede a la ignorada recordarse; probablemente —ahora sí— no llegó a ser conocida por su fecha, simultánea a la aparición del libro de Rico, pero ya era añeja cuando de ignorancia se acusaba en 1988 ¹⁶. Allí se nos habla de compañías privilegiadas que encontraban su rango entre otros entes corporativos dotados de jurisdicción ¹⁷; el régimen de responsabilidad, al margen en todo caso del disfrute de privilegios, monopolios y reconocimiento de la Corona, solía ser silenciado —como en España— en la carta de concesión, pero aparecieron también compañías cuyos partícipes respondían personalmente ¹⁸.

Otra ignorancia de Rico, aún más clásica por contenido y fecha, de nuevo encierra lecciones de prudencia. En 1931 disertaba H. A. Shannon sobre la introducción del principio referido

¹³ Que han merecido nuevas investigaciones Alberto SCIUMÈ, *I tentativi per la codificazione del diritto commerciale nel Regno Italico (1806-1808)*, Milano, Giuffrè, 1982.

¹⁴ ANTONIO PADOA SCHIOPPA, «Le società commerciali», cit , pp 1035-1036, contra este precepto, presente en los proyectos tercero y cuarto de código, sólo se alzó la Cámara de Comercio de Venecia, considerando que «cesseranno piuttosto d'aver luego le società per azioni, singolarmente le compagnie di assicurazione»

¹⁵ ANTONIO PADOA SCHIOPPA, «Le società commerciali», cit , pp 1034-1035. desde el segundo proyecto desapareció la autorización, que contemplaba el proyecto de Baldasseroni.

¹⁶ CLAES PETERSON, «Juristische Person und begrenzte Haftung der Aktionäre Ein Beitrag zur Geschichte des Aktienrechts in Schweden», en *Quaderni Fiorentini*, 11/12 (1982-1983), I, 521-587

¹⁷ Y no deja de observarse, aunque Peterson no le saque el partido que merece (p. 533, n 16), la ubicación de las compañías junto a los gremios mercantiles en la obra de J Marquardus Sobre ello se insiste *infra*.

¹⁸ CLAES PETERSON, «Juristische Person und begrenzte Haftung», cit , pp 532 y ss

en Derecho inglés ¹⁹ en un trabajo que, no dedicado a las compañías privilegiadas, interesa desde luego para su estudio. Un mundo —reducido— de *corporations* frente a otro más nutrido —y tardío— de *partnerships*, en el que sólo con dificultades se abrió paso la limitación de responsabilidad del asociado, queda descrito en esas páginas ²⁰. Pero las *corporations*, al menos inicialmente en Inglaterra ²¹ y en cualquier caso respecto al sector americano de la familia anglosajona en años más cercanos a la Independencia, carecieron de reglas uniformes en punto a responsabilidad: ésta no era limitada, por ejemplo, en negocios bancarios según el Derecho estatal de Nueva York ²² y Nueva Jersey ²³, mientras que para las compañías manufactureras la regla limitativa de Connecticut ²⁴ se trocaba en ilimitación en el vecino estado de Massachusetts ²⁵, siempre con anterioridad a los años 1829/1830. Al igual que en la originaria práctica inglesa, la limitación de responsabilidad —la fijación de un régimen común de sociedades por acciones— sólo se generalizó en la segunda mitad del siglo XIX en los Estados Unidos.

Una larga fase de precedentes judiciales cambiantes ²⁶ y arduos debates hubo de superarse para alcanzar solución tan *eviden-*

¹⁹ H. A. SHANNON, «The Coming of General Limited Liability», publicado en *Economic History*, 2 (1983), 6 y ss.; recogido (y allí consultado ahora) en E. M. CARUS-WILSON, *Essays in Economic History*, I, London, Edward Arnold Pub., reimp. 1966, 358-379.

²⁰ Pudiendo añadirse a su relato el ya citado de Roger ISCHER, *Vers la responsabilité limitée du commerçant individuel*, cit., pp. 20 y ss. Más reciente, aunque igualmente ignorado, André TUNC, *Le droit anglais des sociétés anonymes*, Paris, Dalloz, 1971, pp. 17-23.

²¹ Cecil T. CARR, *Selected Charters of Trading Companies, A.D. 1530-1707*, London, Selden Society (vol. 28), 1913, particularmente p. XVIII y n. 1; John P. DAVIS, *Corporations: A Study of the Origin and Development of Great Business Combinations and of their Relation to the Authority of the State*, I, New York/London, The Knickerbocker Press, 1905, p. 26.

²² Ronald E. SEAVOY, *The Origins of the American Business Corporation, 1784-1855: Broadening the Concept of Public Service During Industrialization*, Westport (Conn.), Greenwood Press, 1982, pp. 117 y ss.

²³ John W. CADMAN, Jr., *The Corporation in New Jersey. Business and Politics, 1791-1875*, Cambridge (Mass.), Harvard University Press, 1949, p. 329.

²⁴ Donde, sin embargo, aún podía singularizarse la *Mystic Manufacturing Company*, cuya carta de 1814 declaraba a los accionistas «responsible in their private capacity» en caso de insolvencia corporativa; cfr. Lawrence M. FRIEDMAN, *A History of American Law* (1973), New York, Tuschstone/Simon & Schuster, 2.ª ed., 1985, pp. 190-191.

²⁵ William E. RAPPARD, *Les corporations d'affaires au Massachusetts: Étude d'histoire économique et de législation comparée*, Paris, V. Guiard & E. Brière, 1908, pp. 16 y ss. Pero la obra indispensable sigue siendo Edwin Merrick DODD, *American Business Corporations until 1860, with Special Reference to Massachusetts*, Cambridge (Mass.), Harvard University Press, 1954, pp. 226 y ss., para el ejemplo alegado en el texto.

²⁶ Más ignorados que no lo merecían Joseph G. BLANDI, *Maryland Business Corporations, 1783-1852*, Baltimore, The Johns Hopkins Press, 1934, en particu-

te; se trata de uno de los cruciales capítulos de *transformation of american law*²⁷ o, si se prefiere, de *americanization of the common law*²⁸. El asunto se explica: «The creation of a great variety of corporate interests... must have a direct tendency to weaken the power of government», podía argüirse en la Nueva Inglaterra de 1802²⁹ en atención a la naturaleza de unas asociaciones a las que sólo el reconocimiento de la autoridad política otorgaba existencia corporada; nos situamos en uno de los Estados Unidos a comienzos del siglo XIX, pero la información no es superflua para la España del siglo XVIII.

Allí (aquí) y entonces de corporaciones al fin y al cabo se trataba, y tal es el terreno más adecuado, según ahora ha de argumentarse, para la mejor caracterización institucional de unas compañías privilegiadas que resultan, desde la consideración de las reglas de responsabilidad del socio, e ignorancias aparte, verdaderamente inaprensibles. Mencionaba yo silencios: si el establecimiento de un régimen de responsabilidad para los partícipes apartado de los principios comunes suponía, para Rico, precisamente un llamativo punto del privilegio otorgado a la compañía, sería de esperar su mención junto a todos los demás en la real cédula de fundación, pero el extremo, y no sólo en el caso de allí (aquí) y entonces que constituye la España borbónica, carece de acreditación documental: un repetido repaso de escrituras y cédulas de erección españolas aún carece de frutos en la búsqueda expresa del otorgamiento del régimen de limitación³⁰, sin perjuicio de algún caso aislado³¹ donde tortuosamente se prevé, que no falta en otros territorios³².

lar pp 39-55 frente a la doctrina del pionero caso *Spear vs. Grant* (Massachusetts, 1814), la de *Hume vs Winyaw and Wando Canal Company* (South Carolina, 1826)

²⁷ Morton J HORWITZ, *The Transformation of American Law, 1780-1860*, Cambridge (Mass), Harvard University Press, 1977, pp 111-114

²⁸ William E NELSON, *Americanization of the Common Law The Impact of Legal Change on Massachusetts Society, 1760-1830*, Cambridge (Mass), Harvard University Press, 1975, pp 133-136

²⁹ Eran palabras del *attorney general* de Massachusetts, que recoge Lawrence M FRIEDMAN, *A History of American Law*, cit , p 194

³⁰ Cfr. José MARTÍNEZ GIJÓN, «Las Sociedades por Acciones en el Derecho Español del siglo XVIII» (1964), en *Revista del Instituto de Historia del Derecho* (Universidad de Buenos Aires), 19 (1968), 64-90

³¹ María Jesús MATILLA QUIZA, «Las compañías privilegiadas en la España del Antiguo Régimen», cit (n 5), pp 340-342, con una escuálida alegación en contra, perteneciente al ramo peculiar (cfr Antonio PADOA SCHIOPPA, «Le società commerciali», cit , p. 1036, con la llamativa advertencia de la Cámara de Venecia) de los seguros marítimos

³² Así la Brandenburgisch-Amerikanische Kompagnie, en cuyo favor el pertinente *octroi* disponía (art 29) que «Die Personen oder Guter der Bewindhaber sollen in privé nicht justitiable oder arrestable sein wegen einiger Sachen oder Schulden, so die Compagnie in genere betreffen...», según leo en otra obra

La petición de principio no sólo opera *ex silentio*. Por cuanto sabemos del Derecho común de sociedades es arriesgado afirmar la ilimitación de la responsabilidad del socio como norma, faltando así la referencia general contra la que se decantaría automáticamente el *evidente* efecto privilegio. En efecto: respecto a las fórmulas societarias más específicamente mercantiles fue definiéndose *more italico* una doctrina favorable a limitar la responsabilidad de sus miembros —*pro summa solummodo quamquisque de capitali habet in societate*— sobre la base de una separación patrimonial entre aquéllos y la compañía, *quia quod est societatis non est singulorum*³³.

Pero es que ni siquiera la ecuación sociedad anónima-responsabilidad limitada del accionista fue *evidente* en el siglo XIX: la regla, ha sido arriba destacado con mención de Inglaterra y Estados Unidos, se discutió acaloradamente en el Derecho posterior a la Revolución por toda Europa³⁴. Ya debía imponer cautelas la definición legal de las nuevas anónimas, con toda su inexpresividad en esta materia de reglas de responsabilidad³⁵.

Mas no perdamos el norte, si no de la contratación, que diría Veitia (no Rico) Linage, en todo caso de la reflexión más conve-

ignorada Theodor BAUMS, *Gesetz über die Aktiengesellschaften für die Preussischen Staaten vom 9 November 1843 Text und Materialien Herausgegeben und mit einer Einführung versehen von* , Aalen, Scientia Verlag (= Neudrucke privatrechtlicher Kodifikationen und Entwürfe des 19. Jahrhunderts, Bd. 5), 1981, p. 13 y n. 8. Más grave la ignorancia en el caso de Paolo UNGARI, *Profilo storico del diritto delle anonime in Italia*, Roma, Bulzoni, 1974, por la rica cantera de noticias que supone su extenso apéndice (pp. 113-242), donde —aquí tampoco— no abundan declaraciones como la siguiente, tomada de un *octroi* a favor de la Société Impériale pour le commerce Asiatique de Trieste et d'Anvers (1781) «Aucun Actionnaire ne sera responsable au delà de sa mise» (art. 19).

³³ Al respecto, la autoridad es José MARTÍNEZ GIJÓN, *La compañía mercantil en Castilla hasta las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737 Legislación y doctrina* Sevilla, Universidad, 1979, pp. 201 y ss., de donde tomo las referencias (Saliceto, Felicio).

³⁴ Por si ahora se ignora lo que en su momento (1978, 1983) no podía conocerse: Caterina MONTAGNANI, *Responsabilità limitata ed assunzione di responsabilità personale nel diritto delle società*, Padova, CEDAM, 1988, en especial pp. 101 y ss. de «precedenti». Ignorada ciertamente una colección que interesa para el obligado capítulo comparativo. NORBERT HORN/JURGEN KOCKA (Hrg.), *Recht und Entwicklung der Grossunternehmen im 19. und frühen 20. Jahrhundert Wirtschafts-, sozial- und rechtshistorische Untersuchungen zur Industrialisierung in Deutschland, Frankreich, England und den USA*, Göttingen, Vandenhoeck & Ruprecht, 1979.

³⁵ *Code de commerce*, art. 29 «La société anonyme n'existe point sous un nom social, elle n'est désignée par le nom d'aucun des associés» *Código de comercio* (1829), art. 265, 3.º. «Puede contraerse la compañía mercantil Creándose un fondo por acciones determinadas para girarlo sobre uno o muchos objetos, que den nombre a la empresa social, cuyo manejo se encargue a mandatarios o administradores amovibles a voluntad de los socios, y esta compañía es la que lleva el nombre de anónima »

niente al momento histórico de nuestros materiales. La ocasional mención de responsabilidad limitada entre los privilegios de las reales compañías, además de advertir sobre el peligro de dar por supuesto un pretendido principio de falta, según ha podido comprobarse, en unas sociedades anónimas a ellas unidas por lazos de filiación, nos indica que tal cuestión distaba de serlo *magna* para el sistema jurídico de *ius commune* claudicante en que se desarrolló o al menos practicó la sociedad privilegiada. Con responsabilidad limitada o más comúnmente sin ella, la *questio* de la naturaleza jurídica radicaba entonces en la índole corporativa de la institución: el privilegio de la real compañía consistía en la misma creación de la entidad, que surgía en su virtud al entramado de corporaciones prerrevolucionario. Una nueva *persona*, con sus armas e insignias, sus santos patronos, su patrimonio afecto a ciertos fines y en tal medida indisponible; con ejércitos y dominios coloniales directamente puestos bajo su jurisdicción; una *persona* nueva, así adornada de los atributos simbólicos y cometidos jurídicos vigentes en el orden del Derecho corporativo anterior a la Revolución, donde su estatuto peculiar la singularizaba³⁶, resultaba de tal modo esencialmente privilegiada, al margen del contenido de las reglas de responsabilidad patrimonial de los seres físicos, no al respecto personas, integrantes del *collegium* o *cuerpo* que recibía real aprobación.

Son afirmaciones cuya ignorancia viene desenfocando la bibliografía dedicada tradicionalmente a esta clase de compañías. El *octroi* de turno pierde toda su sustancia cuando se considera a título de pacto entre clases industriales y Monarquía absoluta (Galgano) o como simple concesión de un monopolio de explotación; al menos previamente, hay que entenderlo como acto de constitución de la *universitas* en que se resolvía la sociedad privilegiada, mediando la necesaria aprobación principesca según exigía una doctrina común desde los tiempos del Comentario³⁷. A esta misma doctrina, a sus consideraciones sobre la repercusión individual de la deuda corporativa³⁸, debe acudir el historiador

³⁶ O, si se prefiere, la personificaba, pues de nuevo la consideración de las compañías nos conduce por *itinerari moderni della persona giuridica* Bartolomé CLAVERO, «*Hispanus fiscus persona ficta* concepción del sujeto político en la época barroca», que utilizó en la colección *Tantas personas como Estados. Por una antropología política de la historia europea*, Madrid, Tecnos-Fundación Luño Peña 1986, 52-105, pp. 74 y ss. Otra ignorancia, posible en 1983 y cierta en 1988, pues la publicación original apareció en 1982-1983.

³⁷ Siendo argumento conocidísimo, por razones de concisión bastará recordar a la ignorada otra obra que también lo es. ANTONIO PADOA SCHIOPPA, «Giurisdizione e statuti delle arti nella dottrina del diritto comune», en *Studia et Documenta Storia et Iuris*, 30 (1964), 179-234, pp. 184-186.

³⁸ Se ignora un clásico ejemplo. Walter ULLMANN, «The Delictal Responsibility of Medieval Corporations», en *The Law Quarterly Review*, 64 (1948), 77-96.

de las reglas de responsabilidad para recuperar con ello una perspectiva de estudio por ahora enajenada a la moderna dogmática.

Pero en la relación entre la *persona* societaria y otras, consulados de comercio singularmente ³⁹, es donde residen propiamente los problemas institucionales que al interesar en su momento ahora nos corresponde investigar, con alguna rápida alusión al argumento, desconectada, a pesar de una referencia a Michaud-Quentin ⁴⁰, del marco más general que estas páginas desean trazar, Rico finalmente lo ignora; sus documentos, con otra lectura que la seguida, ya llamaban la atención sobre la exención de la corporación social en relación a la jurisdicción de la mercantil, frente a la cual la reconocida a la primera se configuraba como límite y privilegio ⁴¹.

El asunto estriba, en fin, en el momento de intervención concesiva de la Corona, otorgando privilegios —personificando— a cuerpos que resultaban inicialmente insólitos para las coordinadas jurídicas existentes. el mundo consular, los muchos más consolidados privilegios ciudadanos y nobiliarios, la propia dimensión orgánica de la Corona, podían, y ocasionalmente lo hicieron, reaccionar ante la presencia del colegio societario. El lector de Rico, con ella, todo lo anterior ignora. Ignora, sobre todo, la existencia de una corriente de pensamiento que desde el siglo XVII, y con frutos apreciables en el XVIII reclama a favor del monarca, junto al consolidado *gobierno político* que le compete, un nuevo *gobierno civil y económico* que permite la injerencia de su jurisdicción en terrenos antes desconocidos, como este preciso del comercio ⁴².

³⁹ Dando cuentas, mejor que nadie, de un derecho que no siempre puede reconstruirse a partir de los legajos de archivo ya lo indicaba Johann MARQUARD, *Tractatus politico-juridicus de jure mercatorum et commerciorum singulari*, Francofurti 1662, en una construcción que recientemente ha sido descrita por Heinz MONHAUPT, «*Jura mercatorum durch Privilegien. Zur Entwicklung des Handelsrecht bei Johann Marquard (1619-1668)*», en Gerhard KOBLER (Hrg.), *Wege europäischer Rechtsgeschichte. Karl Kroeschell zum 60. Geburtstag dargelegt von Freunden, Schülern und Kollegen*, Frankfurt/Main, etc., Peter Lang, 1987, 308-323.

⁴⁰ Raquel RICO LINAGE, *Las Reales Compañías de Comercio*, cit., p. 22, n. 90.

⁴¹ Delegados regios por lo común ejercían la competencia de «juez conservador», cfr. Raquel RICO, *Las Reales Compañías de Comercio*, cit., docs. en p. 271 (Compañía de Caracas, art. VII), p. 298 (Compañía de La Habana, art. XXIII), pp. 331 y 353 (Compañía de Barcelona, art. XXIV de la Cédula de fundación y arts. LXXXIV-LXXXVII de las Ordenanzas de 1756).

⁴² Y porque otras ignorancias no se acumulen a las anteriores, apoyadas en la diferente semántica de lo económico antes y después de la Revolución. Otto BRUNNIR, «La "casa grande" y la "oeconomica" de la vieja Europa», que es la traducción no muy lograda de artículo incluido en *Nuevos caminos de la historia social y constitucional* (1968), Buenos Aires, Alfa Argentina, 1976, 87-123. Tras el fundador pueden citarse continuadores. Daniela FRIGO, *Il padre di famiglia*

Para justificar la ignorancia se podría alegar la vigencia del subtítulo, entendiéndose que Rico delimita previamente su investigación sin engaño a los lectores, la ausencia de dolo, siempre de agradecer por lo difundido de títulos abusivos, exoneraría a nuestra ignorada. Pero es que, precisamente, en relación a la acotación del subtítulo —los órganos de gobierno— cobra verdadero sentido la observación anterior. Una *persona* como la real compañía, divorciada del ser humano como soporte inmediato de su singularidad jurídica, actúa mediante órganos: la descripción de su funcionamiento, a lo que se reduce Rico, se presenta inevitablemente empobrecida cuando falta conciencia de las funciones

No se trata de desconocer todo mérito a la ignorada. Los documentos usados demuestran una plausible labor de archivo. Mas Rico acredita inferior inclinación al uso de la biblioteca. Cuando, excepcionalmente, acude a la ciencia —ejemplos, prácticamente únicos, son Michaud-Quentin y Clavero—, sus citas se revelan estériles en el desarrollo del estudio de los documentos. La acumulación de noticias, por encima de la correcta interpretación, domina el libro sin paliativos.

Es problema de Rico, por supuesto, que pregona ignorancias ajenas con ardor que mereciera superar las propias, pero valga todavía en su descargo la secular pérdida de inocencia que arrastramos los juristas continentales. En un nombre, *corporation*, hay en este caso toda una historia: la de la esencia jurídica de las compañías privilegiadas. Nosotros, con la Revolución, guillotina-mos una terminología a expensas de la identificación del cadáver resultante, los angloamericanos, sin perjuicio de otra Revolución que también así se acredita Gloriosa, han mantenido el tracto institucional a favor, finalmente, de la historiografía. *Evidente* no es tal o cual regla en materia de responsabilidad, a la postre y desde esta perspectiva secundario⁴³; *evidente* más bien resulta el tratamiento de las sociedades mercantiles junto a las corporaciones religiosas, municipales, caritativas o profesionales, tan insólito en el viejo continente como habitual en la otra orilla del

Governo della casa e governo civile nella tradizione dell'Economica tra Cinque e Seicento, Roma, Bulzoni, 1985, de la misma, «La "civile proportione" ceti, principe e composizione degli interessi nella letteratura politica d'antico regime», en Cesare MOZARELLI (a cura di), *Economia e corporazioni. Il governo degli interessi nella storia d'Italia dal medioevo all'età contemporanea*, Milano, Giuffrè, 1988, 81-108.

⁴³ También para el caso angloamericano de referencia, donde la existencia de un *corporate body* con sucesión perpetua era dato jurídico determinante, la desvinculación de asociados y acreedores de la corporación, propia del *common law* aunque no sin controversias, uno de sus efectos, ni siquiera el más buscado inicialmente. Cfr. Cecil T. CARR *Selected Charters of Trading Companies*, cit.

Atlántico ⁴⁴, por más que la dinámica de la sociedad burguesa impusiera, transformaciones y americanizaciones mediante, sus distinciones. Si a un boletín religioso enviado por *The Order of Saint Benedict, Inc* debemos, nada menos, *The King's Two Bodies* ⁴⁵, la misma anécdota tiene que impulsarnos a componer el estudio de las reales compañías, con consideración —aunque sólo en su caso— de la responsabilidad limitada ⁴⁶. Por encima de ignorancias y otras historias

CARLOS PI FII

p. XVI «The body needed to appear as a body to sue and to be sued, plead and be impleaded, to arrive at collective decisions by its officers or by the vote of a majority and to authenticate its collective acts by a common seal.»

⁴⁴ Nada mejor que repasar al efecto el índice de los volúmenes de John P. DAVIS, *Corporations*, cit.

⁴⁵ EINESE H. KANTOROWICZ, *Los dos cuerpos del rey. Un estudio de teología política medieval* (1957), versión española de Susana Aikin y Rafael Blázquez. Madrid, Alianza, 1985. p. 9.

⁴⁶ Y es en tal sentido que habrá que aceptar la oferta de un ignorado, que ya no lo es por quien sigue estas páginas. ANTONIO PADOA SCHIOPPA, «Le società commerciali», cit., p. 1028. conviene «riproporsi il problema della genesi della responsabilità limitata nel diritto moderno: un tema di grande rilievo, ben meritevole di nuove ricerche».